



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2019 00336 01

Edgar Alfonso Forero Franco vs. Metalmecánica y construcción de Colombia SAS,
Metalcont de Colombia SAS

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de inexistencia de la sociedad demandada, inepta demanda, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1.- Edgar Alfonso Forero Franco promovió proceso ordinario laboral contra Metalmecánica y construcción de Colombia SAS, “*sigla Metalcont SAS*”, con el fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 13 de enero de 2015 hasta el 16 de mayo de 2018, que el salario devengado fue la suma de \$1.600.000; en consecuencia, pide el pago de cesantías, intereses a las mismas, primas de servicio, vacaciones e indemnizaciones a que haya lugar, diferencias de aportes al sistema de seguridad social con base en su salario real, indexación, lo *ultra y extrapetita* y costas.

2.- Dentro del término de traslado la demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y en su defensa, propuso las excepciones previas de inexistencia de la sociedad demandada, inepta demanda por insuficiencia de poder y falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que en el escrito



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de demanda la parte actora cita como demandada a “METALCONT SAS”, de la cual la Cámara de Comercio certifica que NO existe, adjuntando el demandante al libelo introductorio el certificado de existencia y representación legal de METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS sigla METALCONT DE COLOMBIA SAS, con Nit 860.532.313-3, sociedad diferente a la citada como “METALCONT SAS”, por lo que deben demostrar la existencia de tal entidad con la certificación de la Cámara de Comercio, lo que no ha hecho; que se configura la inepta demanda por insuficiencia de poder, porque se confirió fue para demandar a METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA METALCONT SAS, que al encabezar la demanda dice que se está demandando a METALCONT SAS, es decir, ofrece motivo de duda, pues fue conferido para demandar a una persona jurídica diferente y no se identifica el Nit, además como se demandó a una persona inexistente hay falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe emitirse sentencia anticipada conforme lo indica el art. 278 del CGP.

3.- De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, quien adujo: *“En la hoja o folio del expediente número 6, 7, 8 y 90, la misma sociedad denomina su sigla como METALCONT SAS, es decir, ese error que arguyen ellos, lo cometieron en casi todas las oportunidades que ellos denominan la sigla, la confusión no es la razón social, sino expresamente la sigla, METALCONT SAS, que hemos denominado y para ellos es METALCONT DE COLOMBIA SAS, pero la sociedad es la misma, el NIT es el mismo que está identificado en la demanda, en el certificado de cámara o de existencia y representación legal y en el poder, la confusión data en la sigla de la sociedad, pero no estamos hablando de una sociedad distinta, sino de la misma sociedad y ellos, insisto, en el expediente en la hoja o folio 6, 7, 8 y 90, denominan a la sociedad de la misma forma, en Colombia no hay dos empresas con el mismo NIT, es un solo NIT, de hecho por ejemplo en el numeral 90 o folio 90, cuando se expresa la ARL SURA, denomina la sociedad de igual forma, porqué entonces ellos no le manifestaron a la ARL que ese no era el NIT o que esa no era la sigla, la dirección de la sociedad es la misma a la que estamos notificando, que fue notificada en legal forma, y la que estamos expresando, el representante legal es el mismo, prueba de ello, se está haciendo presente, los desprendibles de nómina que hacen parte del debate probatorio tienen la denominación de METALCONT SAS y esos desprendibles todos fueron elaborados por la sociedad, si quieren ellos argüir o manifestar que esa sigla no corresponde a la sociedad, son ellos mismos los que en reiteradas oportunidades incurrieron en esa denominación METALCONT SAS y no METALCONT DE COLOMBIA SAS, en la certificación laboral de la sociedad, en papel membretiado (sic) vista a folio 6 página 8 del documento escaneado, aparece también la denominación por ellos mismos, METALCONT SAS y a folio 2 de nosotros estamos allegando la misma cámara de comercio, así las cosas estamos hablando de la misma sociedad, el mismo NIT, la misma dirección, el mismo*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

representante legal, la confusión para ellos data en la sigla, pero esa confusión ellos la iniciaron, la plasmaron y la han depositado en todos los documentos que he acabado de nombrar”.

4. Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 5 de noviembre de 2021, la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, inicialmente señaló que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la resolvería de fondo en la sentencia, dado que no se aplica al proceso laboral el artículo 276 del CGP, lo que no fue objeto de reproche por los interesados y seguidamente al resolver las demás, declaró no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder y condenó en costas a la pasiva.

En lo fundamental apoyó su decisión en que *“no queda duda para el despacho, como lo ha señalado el apoderado de la parte demandante, que la persona jurídica a quien se está dirigiendo la demanda es METALMECANICA DE COLOMBIA SAS METALCONT SAS, distinguida con el número de Nit 860.532.313-3, si bien se presentó un lapsus calami en el momento de encabezar la demanda dirigiéndola a METALCONT SAS, que es la sigla que se cita por parte del demandado, no queda duda para el despacho que se trata de la misma persona jurídica que hoy está concurriendo al proceso, al punto que al momento de admitir la demanda y conforme al certificado de existencia y representación legal que tanto se citó en los argumentos de la excepción previa, **la demanda es admitida contra METALMECANICA DE COLOMBIA SAS “METALCONT DE COLOMBIA SAS”,** no existe ningún motivo para dudar que se trata de la misma persona jurídica y si bien hubo una omisión, en una parte de la sigla, lo cierto es que se trata de la misma persona y ello se puede extraer claramente del certificado de Cámara de Comercio que fue aportado por la parte demandante a folio 2, donde se indica que el nombre o la razón social de la sociedad demandada es METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS y como sigla METALCONT DE COLOMBIA SAS, simplemente se omitió por parte del apoderado de la parte demandada colocarle de COLOMBIA SAS, pero se trata del mismo Nit, el 860.532.313-3 y como bien lo menciona se trata del mismo representante legal, documento en el que se soporta la parte demandada, se trata de la misma sociedad METALCONT DE COLOMBIA SAS, las documentales que se aportan como soporte de la demanda, todas están denominadas METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS, incluso uno de los documentos soporte de las pruebas, como por ejemplo la certificación laboral que se arrima con la demanda a folio 6, en el encabezado dice METALCONT - METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA SAS - METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS - METALCONT con Nit 860.532.313-3, es decir que la misma demandada a veces omite parte de su nombre, pero se trata la misma*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

persona jurídica, así las cosas no se evidencia la supuesta inexistencia de la sociedad demandada, como se pretende hacer por parte de la aquí convocada a juicio, METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA SAS METALCONT DE COLOMBIA SAS, en los mismos términos resuelta la insuficiencia del poder, digamos que para que prospere la insuficiencia del poder, debe ser la ausencia o la carencia total de poder, no por errores u omisiones que se le puedan llegar a presentar en el contenido del poder, el poder es claro se está dirigiendo o se confiere para demandar a METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA SAS METALCONT SAS, se trata de la misma sociedad a quien se está dirigiendo la demanda y por lo tanto para el despacho tampoco se evidencia que se presente una ineptitud de la demanda, en los términos que se está planteando, así las cosas se declaran infundadas las excepciones previas planteadas y se condenara en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$350.000.”.

5.- Recurso de apelación de la entidad demandada. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada presentó recurso apelación, y lo sustentó de la siguiente manera: *“Su señoría, efectivamente tengo en mi poder el poder conferido y cuando el poder se confiere, es ese poder frente a la alusión a la cual debe hacer a la empresa a la cual se va a demandar hace alusión que debe hacer a la empresa a la cual va a demandar, se puede apreciar que definitivamente en la referencia dice poder ordinario de EDGAR ALFONSO FORERO BLANCO vs. METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA, le falta la palabra SAS, nuevamente continuando dice METALCONT SAS, faltando la palabra de Colombia, también en el interior del poder se observa la misma manifestación, en la cual dice que es proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA, faltándole la sigla SAS y a Metalcont de Colombia SAS, le falta la palabra Colombia, además de eso su señoría se puede apreciar que a ese poder le falta la cedula o identificación de la compañía a la cual va demandar, quiere decir su señoría que por congruencia o por silogismo no podemos entender que Metalcont SAS sea exactamente METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA, sea METALCONT SAS, esa confusión su señoría eso da para que nos hallemos efectivamente por la carencia de la identificación completa, como lo manifiesta que el anexo una cámara de comercio, no se puede entender su señoría de como se comete el error, puede ser involuntario, pero es que la involuntariedad de la comisión del error su señoría no se puede comparar con la comparación de las condiciones exegéticas que exige la norma en el poder, además de eso, nosotros hemos anexado certificado de tradición de que METALCONT de COLOMBIA SAS, NO existe, por lo tanto su señoría no se puede demandar a una persona que no ha nacido a la vida jurídica, esa relación de a congruencia no puede ser tenida en cuenta por parte de su despacho por que son errores de carácter formal y que a la final resuelta siendo errores de carácter formal y que a la final resuelta siendo errores de carácter estructural de tipo objetivo de los elementos necesarios para realizar una buena demanda, además de eso su señoría hay que entender que efectivamente frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, esos hechos están estructurados y dirigidos todos contra METALCONT SAS, si se hubiere corregido en el contorno o integridad de la demanda, la defensa técnica no hubiera tenido en cuenta este elemento*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

como quiera que se aplicó corrección o se corrigió lo que estaba inmerso en el registro de cámara de comercio, entonces en este momento toda la estructura propia de la demanda carece o tiene ese error, y ese error debe ser corregido su señoría en el momento oportuno en la solicitud del saneamiento de las excepciones previas”.

6.- El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta Sala de Decisión.

7.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones de segunda instancia, reiterando los argumentos esbozados en su recurso de apelación.

8.- Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala establecer lo siguiente: ¿Desacertó o no la jueza *a quo* al declarar NO probadas la excepción de inepta demanda por inexistencia de la persona demandada e insuficiencia de poder?

De antemano se anuncia que no se abre paso la apelación, por lo siguiente:

Revisada la demanda presentada por el demandante, si bien cita como demandada a Metalcont SAS, colocó su número de identificación, vale decir, el Nit 860.532.313-3, y señaló como su representante legal al señor Juan Gaviria Jansa, o quien haga sus veces y en el poder conferido por el actor se señala como demandada la empresa Metalmecánica y Construcción de Colombia, Metalcont SAS.; revisado el certificado de Cámara de Comercio aportado por el accionante que obra a folios 2 a 5 del expediente digital, se verifica que el nombre de la persona jurídica es Metalmecánica y Construcción de Colombia S.A.S., sigla Metalcont de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Colombia SAS, allí aparece registrado el mismo Nit y el mismo representante legal anunciados por el gestor en el libelo demandatorio.

El apoderado judicial del demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas, precisó que la sociedad demandada fue identificada debidamente con el número de NIT de registro en la Cámara de Comercio, misma dirección y mismo representante legal. que si bien es cierto, la sigla fue escrita de forma incompleta en el poder y en el escrito de demanda, también lo es, que la propia demandada en diferentes documentos utiliza la sigla incompleta, lo cual hoy arguye en su favor, que aunado a ello no existe duda que se trata del empleador del actor la sociedad demandada, pues compareció a través de su representante legal y con el mismo NIT registrado en la demanda, de lo que se colige que indicó con precisión la persona jurídica hoy demandada, por ende debe tenerse en cuenta que tal asunto se encuentra zanjado.

Conforme con lo anterior, considera esta Sala que la decisión de la juzgadora de instancia, luce acertada, ya que si bien hubo un error en el nombre de la entidad demandada, no se trata de una persona jurídica inexistente, toda vez que tales entes jurídicos se identifican con el número de NIT asignado por la DIAN, el cual es único para cada uno de ellos y si se tiene en cuenta que el plasmado en la demanda, es igual al que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, incluso es el mismo referido por el apoderado judicial del extremo pasivo, no queda a duda que se trata de la misma persona jurídica que se cita como demandada, incluso en tal certificado figura el mismo representante legal señalado en la demanda, quien fue el que confirió poder y estuvo presente en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., por ende como bien lo dijo la jueza a quo, frente al nombre quedó incompleta la sigla, pero fue un lapsus calami, que lejos está de configurar la exceptiva previa formulada, toda vez que ni por lumbre es dable concluir la inexistencia de la convocada a juicio por esa simple omisión de colocar la sigla completa de la empleadora.

Vale recordar que el juzgador de primer grado está facultado legalmente para asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, y la celeridad en la tramitación de los procesos laborales, que fue lo sucedido en este



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

caso, toda vez que revisado el auto admisorio de la demanda adiado 15 de agosto de 2019, que obra a folio 111 del expediente digital, el juzgado de conocimiento tuvo como demandada a “METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS - METALCONT DE COLOMBIA SAS, esto es, con su nombre completo y sigla que figuran en el mencionado certificado de existencia y representación legal.

La razón social de la pasiva coincide con la señalada en el poder conferido por el actor, así como con el encabezado de la demanda, y si bien la sigla no se enunció en su integridad, ello no da lugar a concluir la inexistencia de la pasiva, como equivocadamente lo argumenta el apelante, o la carencia absoluta de poder, por el contrario NO encuentra esta Corporación irregularidad alguna en la admisión del libelo, toda vez que la misma NO carece de presupuestos procesales, se reitera, el demandante en su demanda señaló el número del NIT que identifica a esa sociedad y en el poder estampó el nombre o razón social de la entidad demandada, siendo irrelevante el que no haya escrito de manera completa la sigla, aquí se le respetó al extremo demandado su derecho de defensa y contradicción e incluso de los documentos aportados con la demanda se verifica que la pasiva igualmente utiliza la sigla en los mismos términos que lo hizo el demandante, por ende esa simple omisión no conlleva a considerar su pluricitada inexistencia.

Frente a esta exceptiva vale la pena traer a colación lo expuesto por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien señala que *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*.

En atención a ello, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad jurídica, como en el presente asunto, al cual acudió en notificación, sin duda de que se trataba de ella, la demandada, quien quedó debidamente identificada con su NIT, luego entonces, se reitera, no se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

puede pretender por escribir de forma incompleta su sigla proceder a declarar la inexistencia de la sociedad demandada, ello ni más ni menos que constituiría un exceso ritual manifiesto, ya que hay certeza de su existencia, nótese como la misma pasiva en muchas oportunidades, utiliza de manera incompleta dicha sigla, como obra en varias documentales aportadas, circunstancia que lejos está de considerar la presunta inexistencia de la pasiva alegada.

Caben las mismas argumentaciones esgrimidas anteriormente, en cuanto a la exceptiva de inepta demanda por insuficiencia de poder, que apoya igualmente en la presunta inexistencia de la entidad demandada, ya que a modo de insistencia, quedó debidamente individualizada la pasiva, por su razón social, así como por su identificación con el Nit a que se hizo alusión en precedencia.

Así queda resuelta la apelación y como quiera que no se proponen argumentos sólidos y persuasivos que permitan cambiar el sentido del auto apelado, no queda otro camino que confirmarlo.

Costas a cargo de la entidad demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado